



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1. No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2. Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órds-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 338.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 211 de fecha 11 del corriente mes de Septiembre dando normas para la debida aplicación del art. 12 del decreto de 15 de Agosto último, en el que se establecen las reservas para el productor, rentista e igualadores de los productos de su cosecha, y con el fin de prevenir el otorgamiento de contratos de aparcería simulados, así como de arrendamientos e iguales, pretendiendo aparentar una desmembración de propiedades y poder percibir los supuestos coparticipes las cantidades que en aquel artículo se autoriza por persona y año, dispone:

Artículo 1.º Será condición indispensable para obtener las cartillas llamadas de maquila y conseguir las reservas de productor que se establece en el art. 12 del decreto de 15 de Agosto del corriente año, que la persona productora que pretenda ejercitar tal derecho, justifique haber sembrado el pasado año agrícola.

Quedan exceptuados los nuevos productores que justifiquen que han puesto sus fincas en cultivo el pasado otoño.

Art. 2.º Para otorgar cartillas de maquila será preciso además de cumplirse la condición impuesta en el artículo anterior, que la superficie sembrada no sea inferior a la del año pasado.

Art. 3.º Para que los rentistas e igualadores puedan ejercitar el derecho de reserva, será preciso que los primeros justifiquen que tenían igual condición el pasado año agrícola mediante certificación de la Alcaldía, si no constase su situación en el Servicio Nacional del Trigo, y los se-

gun los probando igualmente, mediante análoga certificación, la profesión que ejercitan y su pago en especie.

Artículo 4.º En los contratos de aparcería exclusivamente, la reserva del productor será distribuida por mitad entre ambos contratantes, no pudiéndose percibir por tal concepto más que si fuese un solo productor.

Art. 5.º Para poder optar a los derechos de productor habrá de procederse a la retirada de los cupones de la cartilla de racionamiento correspondiente a los artículos que se reserven, efectuándose esta retirada simultáneamente a la expedición de tal carta por el Servicio Nacional del Trigo, siempre que la harina se consuma en la misma provincia donde se haga la entrega de trigo, remitiendo estos cupones a la Delegación de Abastecimientos del lugar de consumo.

En los casos en que la harina se consuma en provincia diferente, debe hacerse la recogida de cupones por la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de consumo al visar el vale de canje de trigo por harina e indicar la fábrica de donde ha de hacerse la retirada de dicha harina. Esta Jefatura del Servicio Nacional del Trigo remitirá los cupones a la Delegación de Abastecimiento de la localidad de consumo, de acuerdo con la circular núm. 188 de esta Comisaría general.

Art. 6.º En aquellas zonas en que ya se hubiese efectuado la recogida de la cosecha, tendrá esta disposición efectos retroactivos, procediéndose por la Comisaría de Recursos a dar las oportunas órdenes con el fin de que retiren dichas cartillas a los productores en los que no concurren las condiciones expuestas en los artículos precedentes.

Art. 7.º Toda falsedad que se descubra en contratos de arrendamiento, aparcería o iguales y en general cualquier acto que suponga simulación, se considerará como grave ocultación, pasándose el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas correspondiente, como asimismo se comunicará a dicha Fiscalía cualquier resistencia a cumplir lo determinado en la presente circular. Soria 20 de Septiembre de 1941.

2027

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 339.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 208 de 3 del corriente mes de Septiembre dictando normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en circular núm. 188 sobre intervención de los boniatos, y entre tanto se constituyan las Centrales Reguladoras que permitan dirigir la producción con arreglo a las necesidades del consumo, dispone:

Artículo 1.º Se consideran provincias productoras exportadoras de boniatos las siguientes: Alicante, Baleares, Castellón, Granada, Málaga y Valencia.

Art. 2.º Las provincias de Almería, Huelva y Murcia, se considerarán alibles, es decir, con autoabastecimiento. Ello no implica que los Comisarios de Recursos puedan dejar de constituir las Centrales Reguladoras, ya que estos han de hacerse cargo de la producción y ponerla a disposición de los Gobernadores civiles para satisfacer las necesidades de consumo.

Art. 3.º Tienen la consideración de deficitarias las provincias no citadas en los artículos anteriores.

Art. 4.º Los Comisarios de Recursos afectos a las zonas productoras cuidarán de que los Gobernadores civiles, por órdenes que reciban de la Dirección de Consumo, establezcan los cálculos de necesidades en sus respectivas provincias, para que a la vista de las existencias probables puedan determinar la cantidad susceptible de importación.

Art. 5.º Las existencias sobrantes como consecuencia de los factores expuestos en el artículo anterior se dirigirán en la siguiente forma:

De Alicante para Albacete.

De Baleares para Cádiz.

De Castellón para Zaragoza.

De Granada para Córdoba el 50 por 100 y para Jaén el 50 por 100 restante.

De Málaga para Badajoz 45 por 100 y para Sevilla 55 por 100.

De Valencia para Madrid.

Art. 6.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende hasta que constituidas en forma las Centrales Reguladoras y formulado de una manera precisa el cálculo de existencias y necesidades, se llegue a la fijación de cupos de consumo permanentes.

Art. 7.º La circulación de los boniatos deberá realizarse con guías que expedirán los Comisarios de Recursos, conforme a lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 11 de Julio del corriente año.

Art. 8.º Las provincias deficitarias podrán designar un representante en la abastecedora que les corresponda, y los de éstas en las receptoras, para comprobación de la calidad, estado, conservación y peso, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la compañía ferroviaria o transportista, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre merma natural y extraordinaria, debiendo levantar la correspondiente acta ante el representante de la compañía en la estación de ferrocarril de llegada, para la reclamación oportuna.

Art. 9.º Los precios para productor, mayorista y detallista, quedan determinados en la siguiente forma:

	En el campo Pesetas	Al por mayor Pesetas	Al público Pesetas
Alicante.....	0 80	0 57	0 63
Baleares.....	»	»	»
Castellón.....	»	»	»
Murcia.....	»	»	»
Valencia.....	»	»	»
Almería.....	0 55	0 62	0 68
Granada.....	»	»	»
Huelva.....	»	»	»
Málaga.....	»	»	»

	Sobre va- gón origen Pesetas	Al por mayor Pesetas	Al público Pesetas
Córdoba.....	0 63	0 74	0 80
Jaén.....	»	»	»
Badajoz.....	»	0 76	0 83
Sevilla.....	»	0 74	0 80
Albacete.....	0 58	0 67	0 73
Cádiz.....	»	0 73	0 80
Madrid.....	»	0 70	0 76
Zaragoza.....	»	»	»

Art. 10. Se autoriza a reservar 150 kilos por persona y año para los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, incluyendo familiares que vi-

van con el titular, servidumbre y obreros fijos de explotación, y de 75 kilos por persona y año para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas y para los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Art. 11. Los Comisarios de Recursos para expedir guías de circulación para los productos objeto de reservas, exigirán a los reservistas la oportuna declaración de existencias, certificación del Alcalde correspondiente del número de personas que con él conviven a que hace referencia el artículo anterior y presentación de las cartillas de racionamiento para retirada de las hojas de dichos artículos, si existiesen en las mismas o en su defecto la de patatas.

Para mejor cumplimiento de este cometido deberán llevar las oportunas fichas de productores al objeto de hacer en ellas las anotaciones correspondientes a las guías que se expidan.

Soria 20 de Septiembre de 1941.

El Gobernador,

2025

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El fin social que persigue el artículo cincuenta y seis de la ley del Contrato de Trabajo al establecer con carácter obligatorio en favor del trabajador las vacaciones anuales retribuidas, no es otro que el proporcionarle «el merecido reposo» que declara el Fuero del Trabajo para atender a la reparación y fortalecimiento de sus energías físicas.

Sin embargo, la aplicación del artículo cincuenta y seis de la ley del Contrato de Trabajo, en las reclamaciones que por incumplimiento del mismo se han producido, se ha hecho dando una equivocada interpretación a tal precepto al resolverse aquéllas, por regla general, declarando únicamente la obligación de las empresas de retribuir en metálico los días de vacaciones que no fueron disfrutados, con lo que en realidad lo reclamado por el trabajador no es el descanso retribuido, sino sólo el doble salario durante dicho periodo de tiempo, y si bien este criterio, económicamente beneficia al productor obrero, es lo cierto que vulnera el fin social, que se persigue, que es, como queda dicho, el descanso reparador a quien, desempeñando una actividad digna, contribuye con su esfuerzo al engrandecimiento de la Nación.

Asimismo, la variada fecha de ingreso de los trabajadores al servicio de un empresario y la condición hoy exigida de llevar un año trabajan-

do a servicio de éste, para tener derecho a las vacaciones retribuidas, hacen que en la práctica el trabajador de nuevo ingreso no sepa con certeza desde cuando pueda exigir sus derechos, y ello se traduce casi siempre en que las primeras vacaciones las disfrute cuando van casi transcurridos dos años desde aquél.

No existiendo sanciones especiales establecidas para los empresarios que incumplan sus deberes en estas materias, resulta que éstos, en caso de reclamación no sufren ningún quebranto o recargo por su resistencia o morosidad, y en cambio pueden aprovecharse de su incumplimiento, con aquellos productores que no reclamen sus derechos. Y en previsión de que los empresarios desconozcan sus obligaciones clara y terminantemente expresadas, se deben establecer multas que impondrá el Magistrado del Trabajo a su prudente arbitrio, y dentro de los límites que se fijan.

Por todas estas razones se hace precisa la modificación del artículo cincuenta y seis de la ley del Contrato de Trabajo en el sentido indicado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo cincuenta y seis de la ley del Contrato de Trabajo quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cincuenta y seis. El trabajador tendrá derecho a un permiso anual retribuido, al menos de siete días laborables ininterrumpidos o de mayor duración si así lo establecieran sus bases de Trabajo, disfrutado en la fecha que fije de común acuerdo con su empresario o en la que ordene el Magistrado del Trabajo, en caso de desacuerdo. La retribución en metálico correspondiente al permiso será abonada por el empresario al empezar su disfrute, y retribución en especie, en su caso, lo será como de ordinario o debidamente compensada.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá la parte proporcional que le corresponda.

No se podrá compensar el no disfrute del permiso retribuido con el pago del doble salario durante los días que deba disfrutarse aquél, a no ser por resolución del Magistrado del Trabajo, cuando el trabajador reclame del empresario el cumplimiento de dicha obligación y haya dejado de prestar sus servicios, pues en otro caso, el Magistrado señalará la fecha en que deba disfrutar las vacaciones atrasadas y reclamadas.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otro, trabajos que contraríen la finalidad del permiso, deberá

reintegrar al empresario la remuneración percibida correspondiente a las vacaciones.

Queda prohibido descontar cualquier permiso extraordinario concedido durante el año del período de vacaciones reglamentarias.

Cuando se acredite en juicio que la empresa no concedió el permiso ininterrumpido a que como vacaciones tuviera derecho el trabajador, o no lo hubiere concedido a partir de la fecha en que debiera hacerlo, o cometiera alguna otra infracción de lo dispuesto en este artículo, se impondrá como sanción al empresario una multa cuya cuantía se señalará por el Magistrado del Trabajo, con arreglo a su prudente arbitrio, pero sin que pueda ser inferior al doble de los jornales que importen las vacaciones retribuidas del trabajador, ni superior a cinco mil pesetas, ingresándose estas multas en la Caja general de Depósitos a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, el cual destinará su importe para fines de carácter social que legalmente estén establecidos o se establezcan en lo sucesivo.

Contra la resolución del Magisterio del Trabajo imponiendo multa, el empresario sancionado podrá recurrir ante el Tribunal Central contra la cuantía de la misma, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, previo ingreso de su importe en la Caja general de Depósitos. Lo dispuesto anteriormente ha de entenderse sin perjuicio de los recursos de suplicación y casación establecidos en las disposiciones vigentes contra las sentencias que dicten los Magistrados del Trabajo.»

Artículo segundo. La presente ley comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, pero no se aplicará en cuanto a reclamaciones pendientes o que se entablen sobre vacaciones atrasadas, más que respecto a aquellas que correspondan a períodos de trabajo en su totalidad posteriores a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 21.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 31 de Julio último, publicada en el *Boletín oficial* del Esta-

do número 220, por la que se fija la tarifa de precios máximos de venta al público de conservas de pescado, señala, en su artículo octavo, el plazo de un mes a partir de su publicación para que los comerciantes liquiden las existencias que posean de conservas de especies o preparaciones prohibidas.

La Federación de Asociaciones de Almacenistas y Coloniales, Cereales y Similares de España ha solicitado de este Ministerio una ampliación de dicho plazo, fundada en que no resulta posible efectuar dentro del mismo tal liquidación, debido a que; por una parte, se encontraban en poder de los comerciantes existencias considerables de estos artículos como resultado de compras efectuadas para el año, que por dificultades de transporte realizan en mayor cantidad que en épocas normales y, por otra, la coincidencia del plazo señalado con la temporada de verano, en la que la influencia del desplazamiento de importantes núcleos de población fuera de los grandes centros de consumo, se traduce en notable reducción del de esta clase de artículos.

En consideración a lo que antecede y a propuesta de la Secretaría general Técnica de este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta 31 de Diciembre del corriente año el plazo concedido en la orden ministerial de 31 de Julio último para liquidar, por los comerciantes que las posean, las existencias de conservas de pescados prohibidas, según se preceptúa en dicha orden.

Art. 2.º En los cinco primeros días de cada mes los almacenistas remitirán a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes un estado demostrativo del movimiento habido en dichos artículos durante el mes anterior, especificando la consignación de las ventas efectuadas (cantidad y calidad de conservas vendidas, nombre y residencia de cada comprador).

Art. 3.º Pasado el plazo que se concede por la presente orden quedarán todas las existencias sobrantes a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Septiembre de 1941 —CARCELLER SEGURA.— Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 20.)